

Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Encargado	REBECA BEJARANO RAMIREZ		
Fecha/hora gestión	09/12/2025 13:48	Fecha/hora resolución	09/12/2025 15:12
* Procesos asociados	Recursos <input type="text"/>	Número documento	8072025000002427
* Tipo de resolución	Resolución de Fondo <input type="text"/>		
Número de procedimiento	2025LY-000002-0007300001	Nombre Institución	MINISTERIO DE EDUCACIÓN PUBLICA
Descripción del procedimiento	Adquisición de Servicio de transporte estudiantil		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado	Resultado del acto final
8122025000001198 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 1	16/10/2025 10:29	RAFAEL ANGEL ARGUEDAS RODRIGUEZ	RAFAEL ANGEL ARGUEDAS RODRIGUEZ	Con lugar (Ley 998€ <input type="text"/>)	No aplica <input type="text"/>	Se anula Acto F <input type="text"/>

Emitir el por tanto de la resolución	<input type="checkbox"/>
--------------------------------------	--------------------------

3. *Resultando

I.- Que el dieciséis de octubre de dos mil veinticinco, el señor Rafael Ángel Arguedas Rodríguez, interpuso ante la Contraloría General de la República, a través del Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP), recurso de apelación en contra del acto de adjudicación de la Licitación Mayor No. 2025LY-000002-0007300001 promovida por el Ministerio de Educación Pública, para la adquisición de servicio de transporte estudiantil, recaído a favor de la empresa Autotransportes Blanco y Hernández Sociedad Anónima, en lo que respecta a la Partida No. 1.

II.- Que mediante auto número 8052025000002121 de las catorce horas con cuarenta y nueve minutos del dieciséis de octubre de dos mil veinticinco, esta División solicitó a la Administración información sobre la licitación mayor que se promueve. Requerimiento que fue atendido mediante el documento electrónico número 8062025000004018 del diecisiete de octubre de dos mil veinticinco.

III.- Que mediante auto No. 8052025000002188 de las ocho horas con ocho minutos del treinta de octubre de dos mil veinticinco, esta División confirió audiencia inicial a la Administración licitante y a la empresa adjudicataria para que manifestaran por escrito lo que a bien tuvieran con respecto a los alegatos del recurrente y para que ofrecieran las pruebas que consideraran oportunas. Audiencia que fue atendida mediante documento electrónico No. 8062025000004192 del cinco de noviembre de dos mil veinticinco (Ministerio de Educación Pública) y documento electrónico No. 8062025000004239 del diez de noviembre de dos mil veinticinco (Autotransportes Blanco y Hernández Sociedad Anónima).

IV.- Que mediante auto No. 8052025000002259 de las ocho horas con cuarenta y cuatro minutos del doce de noviembre de dos mil veinticinco, esta División confirió audiencia especial a la Administración licitante para que se refiriera sobre la respuesta de audiencia inicial brindada por la empresa adjudicataria. Audiencia que fue atendida mediante documento electrónico No. 8062025000004306 del diecisiete de noviembre de dos mil veinticinco.

V.- Que mediante auto No. 8052025000002260 de las ocho horas con cuarenta y nueve minutos del doce de noviembre de dos mil veinticinco, esta División confirió audiencia especial a la empresa apelante, para que se refiriera a los incumplimientos señalados en contra de su oferta en la respuesta de audiencia inicial brindada por la empresa adjudicataria. Audiencia que fue atendida mediante documento electrónico No. 8062025000004310 del diecisiete de noviembre de dos mil veinticinco.

VI.- Que mediante auto No. 8052025000002261 de las ocho horas con cincuenta y cinco minutos del doce de noviembre de dos mil veinticinco, esta División confirió audiencia especial a la empresa apelante y adjudicataria, para que se refirieran sobre la respuesta de audiencia inicial brindada por la Administración licitante. Audiencia que fue atendida mediante documento electrónico No. 8062025000004309 del diecisiete de noviembre de dos mil veinticinco (Rafael Ángel Arguedas Rodríguez) y documento electrónico No. 8062025000004337 del diecinueve de noviembre de dos mil veinticinco (Autotransportes Blanco y Hernández Sociedad Anónima).

VII.- Que de conformidad con lo establecido en el artículo 97 de la Ley General de Contratación Pública, siendo facultativa la audiencia final de conclusiones, se consideró que no era necesario otorgar audiencia final a las partes, en vista de que durante el trámite del recurso se contaron con los elementos necesarios para su resolución.

VIII.- Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

Recurso 8122025000001198 - RAFAEL ANGEL ARGUEDAS RODRIGUEZ

I.- HECHOS PROBADOS. Los hechos que se han tenido por demostrados para efectos de la presente resolución, se han incorporado a la parte considerativa de la resolución, con su respectiva referencia de prueba.

II.- SOBRE LA LEGITIMACIÓN DEL RECURRENTE RAFAEL ÁNGEL ARGUEDAS RODRÍGUEZ.

a) Sobre la existencia de un grupo de interés económico. En el presente caso, se tiene que la **empresa adjudicataria** Autotransportes Blanco y Hernández S.A., al momento de atender la audiencia inicial, alegó que la oferta del recurrente tiene que ser excluida del concurso al violentarse la normativa aplicable, en lo que respecta a la participación única de las empresas en un concurso, ya sea como subcontratista, oferente individual, en forma conjunta o en consorcio, siendo que el recurrente y la empresa Transportes Arguedas Vado del Sur S.A. conforman un grupo de interés económico que participaron en este concurso en todas las partidas. Alega además, que la Administración pasó por alto dicha circunstancia sin analizar que dichos oferentes han acaparado la adjudicación de las partidas 2, 3 y 4.

Sobre lo planteado, **la Administración** señaló que el tema expuesto fue resuelto por la Contraloría General en la resolución R-DCP-SICOP-01737-2025 de las 23:36 horas del 17 de setiembre de 2025, en la primera ronda de apelación del presente concurso, mediante la cual se habilitó la participación de dichos oferentes, sin considerarse que exista un conflicto de grupos de interés en este proceso.

Por su parte, **el recurrente** manifestó que, el argumento debe ser rechazado, ya que la Contraloría General mediante la resolución R-DCP-SICOP-01737-2025 de las 23:36 horas del 17 de setiembre de 2025, ya resolvió el tema planteado, determinando que los oferentes Rafael Ángel Arguedas Rodríguez y Transportes Arguedas Vado del Sur S.A. presentaron ofertas en líneas independientes y diferentes, por lo que no se configuró competencia entre ellas para obtener la adjudicación, ni se demostró que tal situación otorgara ventaja indebida con otros competidores dentro de la misma partida ofertada, por lo tanto no se configuró la restricción contenida el artículo 126 del RLGCP.

Criterio de la División. En el presente caso se tiene que el Ministerio de Educación promovió la presente licitación mayor, con el objeto de contratar el servicio de transporte estudiantil (apartado "Ingreso del pliego de condiciones", sección "Descripción del procedimiento"). De esta forma el pliego de condiciones establece que el objeto contractual está conformado por cuatro partidas y cuatro líneas (Apartado "Ingreso del pliego de condiciones", sección "11. Información de bien, servicio u obra), a las cuales se presentaron las siguientes ofertas:

# Partida	Oferente
Partida 1 y 2	Autotransportes Blanco y Hernández Sociedad Anónima
	Rafael Ángel Arguedas Rodríguez
Partida 3 y 4	Transportes AM Especiales Sociedad Anónima
	Transportes Arguedas Vado del Sur Sociedad Anónima

(Apartado "3. Apertura de Ofertas", Partida 1, 2, 3 y 4).

Con respecto a lo anterior, **en esta oportunidad únicamente se recurre la Partida No. 1** por parte del señor **Rafael Ángel Arguedas Rodríguez** (Apartado "Detalle de expediente de recursos", sección "2. Detalle del recurso", recurso No. 8122025000001198), la cual fue adjudicada a la empresa **Autotransportes Blanco y Hernández S.A.** (Apartado "Acto Final", publicado el 8 de octubre de 2025).

Ahora bien, con respecto al tema planteado referente a la legitimación del recurrente, toda vez que conforma un grupo de interés económico con la empresa Transportes Arguedas Vado del Sur Sociedad Anónima, ha de indicarse que en la primera ronda de apelación dicho aspecto fue analizado y resuelto por esta Contraloría General. De esta forma, en la resolución R-DCP-SICOP-01737-2025 de las 23:36 horas del 17 de setiembre de 2025, el punto de discusión se centró en la exclusión de las ofertas del señor Rafael Ángel Arguedas Rodríguez (oferente individual para Partidas 1 y 2) y de la empresa Transportes Arguedas Vado del Sur S.A. (oferente para Partidas 3 y 4) del concurso promovido, debido a que la Administración argumentó la inadmisibilidad de ambas ofertas, que técnicamente resultaron elegibles, basándose en que el señor Arguedas Rodríguez es representante legal, apoderado generalísimo y tiene participación accionaria en la empresa, además de que ambos comparten beneficiarios finales, lo que los configura como un grupo de interés económico. Por ende, se aplicó la restricción de participación única en el mismo concurso, conforme a los artículos 49 de la Ley General de Contratación Pública (LGCP) y 126 del Reglamento de la LGCP (RLGCP).

De frente a lo anterior, en dicha oportunidad esta Contraloría General observó que ambos oferentes ciertamente conforman un grupo de interés económico. Sin embargo, a la luz de las particularidades de la contratación, destacando que el concurso está compuesto por cuatro partidas o líneas independientes y distintas, el oferente individual (Rafael Ángel Arguedas Rodríguez) ofertó en las Partidas 1 y 2, mientras que la empresa (Transportes Arguedas Vado del Sur S.A.) ofertó en las Partidas 3 y 4; por lo que participaron en partidas diferentes y no en las mismas líneas.

De esta forma este órgano contralor concluyó que la finalidad de la restricción del artículo 49 de la LGCP y 126 del RLGCP es evitar que empresas del mismo grupo compitan entre sí en la misma partida o que obtengan una ventaja indebida sobre otros competidores, afectando la competencia y la eficiencia y dado que los miembros del grupo de interés económico presentaron ofertas en líneas independientes y distintas, no se configuró una competencia directa entre ellos, ni se demostró una ventaja indebida en detrimento de los demás participantes. Por lo tanto, esta Contraloría General resolvió declarar con lugar los recursos de apelación presentados por Rafael Ángel Arguedas Rodríguez (Líneas 1 y 2) y Transportes Arguedas Vado del Sur S.A. (Líneas 3 y 4), y en consecuencia, se anuló el acto final de declaratoria de infructuosidad.

Como se puede apreciar el tema del grupo de interés económico conformado por los oferentes Rafael Ángel Arguedas Rodríguez y Transportes Arguedas Vado del Sur S.A., ya fue discutido y resuelto en la primera ronda de apelación cuando se resolvió sobre su elegibilidad en el concurso. Sin embargo, sobre dicha discusión la ahora adjudicataria Autotransportes Blanco y Hernández S.A., no se había pronunciado en esa oportunidad sobre la exclusión de otros oferentes, siendo que también esta empresa en la primera ronda de apelaciones venía a demostrar su elegibilidad. Es por lo anterior que esta División considera que el argumento no se encuentra precluido, dado que es hasta este momento procesal en que la adjudicataria cuenta con el derecho de esgrimir alegatos en contra de la elegibilidad de dicha oferta. Sin embargo, como se explica de seguido, su argumento carece de fundamentación.

Así las cosas, la adjudicataria argumenta que se está dando una ventaja indebida a la oferentes señaladas toda vez que han acaparado la adjudicación de las Partida 2, 3 y 4, aspecto que la Administración no analizó, en abierta violación a la normativa y el detrimento de su representada. Sobre dicha argumentación, esta Contraloría General considera que la adjudicataria no demostró cuál es la supuesta ventaja indebida otorgada en el concurso, toda vez que en igualdad de condiciones su oferta y la del recurrente fue sometida al sistema de evaluación, dando un mayor puntaje a su representada y por ende la adjudicación de la Partida No. 1. Además, el tema de la ventaja indebida fue un aspecto ampliamente analizado por este órgano contralor, de frente a las particularidades del concurso que se promueve en líneas independientes y distintas no configurándose competencia entre las mismas empresas que conforman el grupo de interés económico, ni ventaja indebida frente a otros oferentes, que en esa oportunidad inclusive resultaron inelegibles, como la oferta de la ahora adjudicataria.

De esta forma, considera esta Contraloría General que el argumento planteado por la adjudicataria en esta ocasión carece de fundamentación y no tiene sustento para cambiar la posición ya externada por este órgano contralor en la resolución R-DCP-SICOP-01737-2025 de las 23:36 horas del 17 de setiembre de 2025, razón por la cual **se declara sin lugar**.

III.- SOBRE EL FONDO DEL RECURSO INTERPUESTO POR EL SEÑOR RAFAEL ÁNGEL ARGUEDAS RODRÍGUEZ.

a) Sobre la experiencia requerida en el concurso. Alegó el recurrente que, el sistema de evaluación otorga puntaje a la experiencia general (20%) y a la experiencia específica (60%), donde la adjudicataria obtuvo el 80%. Sin embargo, considera que de la declaración jurada aportada por la empresa no se desprende ninguna de las experiencias requeridas para obtener el puntaje, ya que no describe los periodos en los cuales la empresa brindó servicios, ya sea en rutas regulares o como transportista de estudiantes. Además, agregó que no se puede reconocer la experiencia en transporte estudiantil toda vez que la empresa no cuenta con el respectivo permiso del Consejo Técnico de Transportes. Así las cosas, considera que la adjudicataria no puede recibir puntuación en experiencia, siendo que no acreditó haberla obtenido legalmente y en consecuencia, él sería el adjudicatario de la Partida No. 1.

Sobre lo planteado la Administración señaló que, procedió a la revisión específica de los argumentos del recurrente, en las fuentes de información oficiales del Consejo de Transporte Público y el Ministerio de Obras Públicas y Transportes y constató que la empresa adjudicataria no tiene ningún permiso especial vigente para el transporte de estudiantes, siendo éste el requisito indispensable para poder reconocer la experiencia que se requiere en el sistema de evaluación. Considera que lo manifestado por la empresa adjudicataria en cuanto a la experiencia, no resulta técnicamente válido y se presume incorrecto, por lo que no puede reconocer la experiencia positiva en este caso. Así las cosas, indicó que la parte técnica descalificó la oferta de la adjudicataria y por lo tanto acogió los argumentos del recurrente.

Por su parte la empresa adjudicataria, manifestó que la Administración y el apelante confunden un requisito formal (el permiso o concesión sectorial) con el concepto de experiencia en la operación de transporte estudiantil. Alega que, la experiencia se demuestra con la ejecución real, continuada y verificable del servicio, no con la mera titularidad de un permiso y que su empresa aportó evidencia (contratos cumplidos, pagos recibidos, coordinación con el Ministerio de Educación Pública (MEP) y centros educativos), lo que, bajo el principio de verdad material debe configurar la experiencia.

Criterio de la División. Para resolver lo planteado por las partes, es preciso destacar lo que establece el pliego de condiciones en lo referente al sistema de evaluación, a saber: "13. Metodología de Evaluación / La metodología de evaluación para este proceso de contratación será la siguiente:

Factor de evaluación	Porcentaje
Experiencia general	20%
Experiencia específica	60%
Modelo de la Unidad Ofertada	15%
Criterio Ambiental	5%
Total	100%

Lo anterior según el siguiente detalle: /

1.- Experiencia general Total 20% / Experiencia como Transportista de Ruta Regular en cualquier parte del país (público).

Criterio	Porcentaje
Experiencia como Transportista de Ruta Regular en cualquier parte del país (público)	5%
Experiencia como transportista de Estudiantes en cualquier parte del País (público o privado)	15%
Total	20%

2.- Experiencia específica Total 60% /

Criterio	Porcentaje
Experiencia como transportista de Estudiantes en la Dirección Regional de Educación en donde se ubica la ruta.	10%
Experiencia como transportista de Estudiantes en el circuito estudiantil en donde se ubica la ruta.	15%
Experiencia como transportista de Estudiantes en el centro educativo en donde se ubica la ruta.	15%
Experiencia como transportista de Estudiantes en la ruta a contratar.	20%
Total	60%

.../... La experiencia será certificada por el transportista mediante **declaración jurada** protocolizada por notario público y la misma deberá venir con las firmas digitales vigentes y válidas que correspondan, dicho documento deberá contener los periodos de experiencia positiva en el servicio de transporte en apego a los criterios de valoración del presente pliego: (...) / Será considerada la **experiencia de los últimos 5 años** incluyendo la del curso lectivo vigente, y la misma y será corroborada según los registros oficiales que se consignen en el Consejo de Transporte Público del MOPT y en la plataforma de registros ordinarios del MEP, la misma corresponde al proveedor que oferta el cual se considera ha trabajado positivamente. (...) / (Apartado "Ingreso del pliego de condiciones", sección "F. Documento del Pliego de condiciones", documento adjunto No. 1).

Se desprende de lo transcrito, que el oferente debía presentar una **declaración jurada protocolizada por notario público**, donde se indicara el tipo de experiencia que posee y los periodos de experiencia positiva, para poder recibir los puntos de **experiencia general**, ya sea: **a)** como transportista en ruta regular (pública) en cualquier parte del país, para recibir un 5%; **b)** como transportista de estudiantes (público o privado) en cualquier parte del país, para recibir un 15%, para un total de 20%. En igual sentido, el oferente debía demostrar **experiencia específica** en: **a)** como transportista de estudiantes en la Dirección Regional de Educación en donde se ubica la ruta, para recibir un 10%; **b)** como transportista de estudiantes en el circuito estudiantil donde se ubica la ruta, para recibir un 15%; **c)** como transportista de estudiantes en el centro educativo donde se ubica la ruta, para recibir un 15% y **d)** como transportista de estudiantes en la ruta a contratar para recibir un 20%, y un total de 60%. De manera que, ambas experiencias corresponden a un 80% del sistema de evaluación de ofertas.

Para cumplir con lo requerido y acreditar la experiencia, la empresa adjudicataria presentó con la oferta un documento en formato JPEG (Joint Photographic Experts Group), formato de archivo que corresponde a una fotografía digital, que según se indica corresponde a la declaración jurada denominada "Experiencia.jpeg", en la cual se indicó lo siguiente: "El suscrito DIEGO ALONSO MORALES CHAVES, *morales (sic)*, empresario, vecino de Puntarenas, Quepos, Naranjito, cédula uno-mil trescientos cuarenta y dos-quinientos noventa, quien apercibido de las penas con las que el Código Penal castiga en su artículo trescientos nueve el perjurio, DECLARO BAJO LA FE DE JURAMENTO SOLEMNE, PRIMERO: A) Que poseo vasta experiencia en materia de transporte público, ya que comencé desde el dos mil cuatro ayudándole a mi papá, que era el concesionario de la ruta Quepos a San José. En el año dos mil once mi papá me encargó la dirección de la empresa Autotransportes Blanco y Hernández, concesionaria de la ruta Uvita-Dominical-Quepos. Dicha empresa también brinda el transporte de estudiantes de Matapalo y del Colegio de Quepos, y por último en Turismo. A través de estos años he manejado personal, asuntos administrativos, tengo mucho conocimiento en mecánica y electromecánica lo que me permite tener un mantenimiento y mecánica preventiva óptimo. Conozco del valor y trascendencias legales de mis estipulaciones. Es todo. (...)" (Apartado "Partida 1", consultar en "Resultado de la apertura", posición de oferta No. 1, documento adjunto No. 8, "Declaración jurada Experiencia").

Conforme lo anterior, la oferta de la adjudicataria fue evaluada según los términos del Criterio Técnico No. DVM-A-DPE-TE-OFI-0317-2025 de 2 de setiembre de 2025, de la siguiente manera: "Partida 10501 – Línea No. 1 / Oferta No. 1: AUTOTRANSPORTES BLANCO Y HERNANDEZ SOCIEDAD ANONIMA / Objeto contractual de la línea: Adquisición de Servicio de Transporte Estudiantil para el CTP de Matapalo, código presupuestario 4231-00 / No. de línea 1 / Objeto contractual Línea N° 1: Adquisición de Servicio de Transporte Estudiantil para el CTP de Matapalo, código presupuestario 4231-00. / (...) / La metodología de evaluación para este proceso de contratación será la siguiente:

Factor de evaluación	Porcentaje Pliego Condiciones	Porcentaje Obtenido
Experiencia general	20%	20%
Experiencia específica	60%	60%
Modelo de la Unidad Ofertada	15%	5%
Criterio Ambiental	5%	0%
Total	100%	85%

(Apartado "Resultado de la solicitud de verificación o aprobación recibida", secuencia No. 1779465). Como se puede apreciar la oferta adjudicataria recibió una calificación de un 20% en experiencia general y un 60% en experiencia específica, con base en la información contenida en la declaración jurada presentada.

De lo expuesto hasta este punto, esta Contraloría General considera necesario destacar que el documento presentado por la adjudicataria no cumple con los aspectos formales requeridos en el pliego de condiciones tal como lo alegó el recurrente, por cuanto no es un documento digital (firmado digitalmente), sino una foto del documento original en apariencia firmado físicamente por el suscriptor (Diego Alonso Morales Chaves), cuya firma fue autenticada por el notario público Francisco Javier Martí Meneses. Además, dicha declaración jurada no se presentó protocolizada por notario público como lo solicitó el pliego. Dichas omisiones formales del documento no fueron subsanadas por la adjudicataria en esta sede, siendo éste el momento procesal para haber presentado el documento con las formalidades requeridas, pues la adjudicataria considera que el incumplimiento no es trascendental.

En este sentido, ciertamente se impone lo establecido en el artículo 8 de la LGCP, cuando señala que: "En todas las etapas del procedimiento de compra prevalecerá el contenido sobre la forma y se favorecerá la conservación de los actos. Los defectos subsanables y los

incumplimientos intrascendentes no descalificarán la oferta que los contenga.”, y en concordancia con lo anterior, el artículo 134 del RLGCP señala que una oferta sólo puede ser descalificada por incumplir aspectos esenciales de las bases del concurso o sean disconformes con el ordenamiento jurídico, por lo que debía en este caso el recurrente acreditar la trascendencia del incumplimiento de frente a la consecución del interés público inmerso en la contratación, aspecto que no fue acreditado con el recurso de apelación presentado, por lo que se observa una falta de fundamentación.

Sin embargo, es criterio de Contraloría General que lo trascendental en este caso es, verificar si la empresa adjudicataria cuenta con la experiencia requerida, conforme lo indicado en la declaración jurada presentada y en este sentido, corresponde hacer las siguientes observaciones sobre el contenido del documento:

a) Se indicó que la empresa tiene vasta experiencia en transporte público desde el año 2004, como concesionaria de las rutas Quepos San José y Uvita Dominical, pero no se detalló en el documento en qué periodos se prestaron los servicios, aspecto que se solicitaba en el pliego de condiciones.

b) Se indicó que la empresa ha brindado el servicio de transporte estudiantil para los centros educativos de Matapalo y el Colegio de Quepos, pero no se detalló en el documento en qué periodos se prestaron los servicios, aspecto que se solicitaba en el pliego de condiciones.

c) Se indicó que la empresa ha prestado el servicio de transporte en turismo, sin embargo esta categoría no es susceptible de recibir puntaje de frente a los parámetros establecidos en el pliego de condiciones y el sistema de evaluación.

Sobre lo anterior, ha de reiterarse que era necesario detallar en la declaración jurada de experiencia, los períodos en que la empresa brindó los servicios de transporte en las categorías indicadas (transportista en ruta regular o transportista de estudiantes), para poder recibir el puntaje según los parámetros de evaluación, sin embargo la declaración jurada presentada es omisa en detallar esta información. Al respecto, vale destacar que la empresa adjudicataria, al momento de atender la audiencia inicial, no subsanó las omisiones de la declaración jurada en cuanto a la información omitida, siendo ése el momento procesal oportuno para, no solo indicar los períodos en que la empresa brindó los servicios de transporte regular y de estudiantes, sino para presentar prueba idónea y así demostrar que efectivamente los servicios indicados en el documento fueron prestados por su representada. Por lo que a este momento del proceso recursivo, no se tiene por acreditado ninguna de las experiencias referidas en la declaración jurada.

Sin embargo, fue hasta con la respuesta de audiencia especial, que presentó una serie de contratos a efectos de evidenciar que su empresa ha prestado el servicio al centro educativo Matapalo. Con respecto a la prueba presentada en el documento denominado “*Contratos Transporte CTP Matapalo.pdf*”, (Apartado “Detalle de la solicitud de auto”, auto No. 8052025000002261 de 12 de noviembre de 2025, sección “6.Detalle de respuesta”, No. 8062025000004337 de 19 de noviembre de 2025, sección “6.2 Documentos adjuntos de la respuesta”, documento adjunto No. 2), este órgano contralor observa que contiene varios contratos de transporte de estudiantes, que en apariencia fueron suscritos por los padres de familia encargados del estudiante (beneficiarios del servicio) y la empresa Autotransportes Blanco y Hernández S.A. y según se indica en cada uno de los contratos que el servicio es contratado por los padres de familia. Conforme lo anterior, dicha documentación no constituye una prueba idónea para demostrar la experiencia en este caso por las siguientes razones: **primero**, la prueba se presenta de forma extemporánea, pues el momento de acreditar que la empresa sí cumple con la experiencia requerida, era al momento de contestar la audiencia inicial mediante la cual debía pronunciarse sobre cada uno de los incumplimientos señalados por el recurrente y presentar todos los elementos de prueba que considera pertinente para su efectiva defensa y no al momento de dar respuesta a la audiencia especial otorgada para que se refiera a los argumentos de la Administración. En **segundo lugar**, no se desprende del documento que se trate del contrato que la empresa adjudicataria debió suscribir con la Administración (MEP), para brindar el servicio prestado de transporte estudiantil en la ruta señalada, sino que trata de un documento de índole privado suscrito entre la empresa y los padres de familia y en este sentido, no se puede considerar que la información contenida en estos documentos, sea suficiente para acreditar la experiencia en transporte estudiantil en este caso. Y **tercero**, todos los contratos que contiene el documento son del año 2025, por lo que no se tiene por acreditado que la empresa cuenta con los 5 años que pide el pliego de condiciones para considerar la experiencia como válida.

A partir de lo anterior, esta Contraloría General se permite concluir que la empresa adjudicataria no demostró haber prestado los servicios de concesionario de transporte público desde el año 2004 en las rutas Quepos-San José, ni en la ruta Uvita Dominical-Quepos. En igual sentido, no se tiene por acreditado que la empresa prestó el servicio transporte estudiantil en los centros educativos Matapalo y Colegio de Quepos, no solo por las deficiencias de información que contiene la declaración jurada, sino por la ausencia de documentación idónea para demostrar que la empresa brindó los servicios indicados. En consecuencia de lo anterior, no resulta posible reconocer ningún puntaje de experiencia en este caso, perdiendo el 80% que la Administración inicialmente le había otorgado.

Finalmente, esta Contraloría General no pierde de vista otro aspecto relevante que le fue achacado a la empresa adjudicataria y es la ausencia del permiso especial otorgado por el Consejo de Transporte Público a efectos de prestar el servicio de transporte de estudiantes. Según indicó el recurrente, la empresa no cuenta con permiso especial vigente para la prestación del servicio, aspecto que fue corroborado por la Administración quien concluyó además que, por la ausencia de este requisito, no resulta válido técnicamente reconocer la experiencia que el oferente declaró. Al respecto, la adjudicataria indicó que la habilitación legal para prestar el servicio, sea el permiso de parte de la autoridad competente, es un aspecto formal y no puede considerarse un elemento para corroborar la experiencia que la empresa ha tenido en la prestación del servicio.

Sobre este último aspecto cabe señalar que, el referido permiso especial de transporte para estudiantes que otorga el Consejo de Transporte Público (CTP), en ejercicio de sus competencias, constituye la habilitación legal para que el transportista preste los servicios indicados en esta área, habiendo cumplido con los requisitos pertinentes para su obtención. Dicho requisito, se considera relevante, no solo para que en fase de ejecución la Administración verifique la existencia del mismo a efectos de iniciar la prestación del servicio, sino en este caso particular resulta indispensable por estar estrechamente ligado con el objeto contractual, para acreditar que la experiencia referida en la declaración jurada, se

llevó a cabo cumpliendo todos los requisitos necesarios para haber prestado los servicios, y por eso este órgano contralor considera que uno de esos requisitos indispensables es el permiso especial para el transporte estudiantil, mismo que la empresa adjudicataria debió demostrar en este procedimiento recursivo que lo tenía para cuando prestó los servicios indicados en la declaración jurada de experiencia.

En otras palabras, la empresa adjudicataria debió demostrar que contaba con la habilitación legal respectiva, cuando prestó los servicios de transporte estudiantil que fueron declarados en la oferta, como experiencia positiva. No obstante lo anterior, habiéndose otorgado en el caso la oportunidad procesal respectiva para que la empresa adjudicataria rebatiera cada alegato planteado en su contra y presentara las pruebas que considerara necesarias, se limitó a indicar que el permiso indicado, no está ligado con la experiencia obtenida por la empresa, argumento del cual discrepa este órgano contralor, pues como ya se indicó, tratándose de la habilitación legal para la prestación del servicio, en este caso particular donde se evalúa la experiencia del oferente, a la luz del alegato planteado era necesario que la adjudicataria demostrara que los servicios prestados en transporte estudiantil, se llevaron conforme los requisitos legales pertinentes. En consecuencia, este aspecto contribuye a la falta de demostración de parte de la empresa adjudicataria, de la experiencia que pretende le sea reconocida, lo cual era esencial para conservar el puntaje de evaluación (80%) que le fue otorgado inicialmente por la Administración.

Así las cosas, **se declara con lugar** el recurso de apelación presentado por el señor **Rafael Ángel Arguedas Rodríguez** en contra del acto de adjudicación de la **Partida No. 1** de la presente contratación, recaído a favor de la empresa **Autotransportes Blanco y Hernández S.A.**

b) Sobre la morosidad con la Administración Tributaria. Indicó **el recurrente**, que al día 7 de octubre de 2025, un día antes de dictarse la adjudicación, la empresa adjudicataria se encontraba morosa en sus obligaciones con el Ministerio de Hacienda. Como prueba aporta una imagen de una supuesta consulta sobre la situación tributaria. Al respecto, ni **la Administración**, ni **la empresa adjudicataria** se refirieron puntualmente al alegato planteado.

Criterio de la División. Para resolver lo alegado en este sentido, es preciso destacar que el artículo 14 de la LGCP, dispone en cuanto a las obligaciones que debe atender tanto el oferente como el futuro contratista: *"Cumplir con las obligaciones de la seguridad social, tanto de la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS) y el Fondo de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares (Fodesaf), así como con los impuestos nacionales; (...)."* En consonancia con la norma legal citada, el artículo 122 del RLGC, establece que la Administración contratante verificará en cualquier momento el estado de tales obligaciones del oferente y los subcontratistas. En ese orden de ideas, se concluye que es obligación de todo oferente estar al día en lo referente a la seguridad social, lo cual incluye no sólo las obligaciones con la CCSS y FODESAF, sino además la obligación estar al día en el pago de los impuestos nacionales, situación que se debe acreditar al día de la apertura de ofertas.

Ahora bien, con respecto a la morosidad que pueda presentar un oferente en relación con los impuestos nacionales, -en este caso con la Administración Tributaria del Ministerio de Hacienda-, ha de destacarse que ha sido criterio reiterado de este órgano contralor reconocer la posibilidad de subsanarse dicha circunstancia, siempre y cuando no se otorgue al oferente una ventaja indebida, ello siguiendo la tesis de la subsanación de la morosidad ante la C.C.S.S y FODESAF (R-DCA-185-2012 de las 10:00 del 18 de abril de 2012), pues en aplicación del principio de eficiencia y conservación de la oferta, **previo a descalificar una oferta** debe verificarse si el oferente a quien se le alega el incumplimiento, **procedió con los pagos debidos**, sea ponerse al día en el pago de los impuestos nacionales en el momento procesal oportuno. Sobre la subsanación referente a obligaciones ligadas al pago de impuestos nacionales, pueden consultarse las resoluciones R-DCA-185-2012, R-DCA-0368-2017, R-DCA-0587-2018, R-DCA-0039-2020, R-DCA-447-2021, R-DCA-1001-2018 y R-DCP-SICOP-00797-2024.

Establecido lo anterior, en el caso puntual se ha señalado que la empresa adjudicataria se encontraba morosa con la Administración Tributaria en fecha 7 de octubre de 2025, según consulta que realizó la empresa adjudicataria en la página web de consulta pública del Ministerio de Hacienda, referida a la situación tributaria de personas físicas o jurídicas. Al respecto, si bien el recurrente no presentó prueba idónea para sustentar el alegato referido a la situación de morosidad, toda vez que no se aportó documento sobre el cual se pueda verificar la fuente de información, la veracidad del mismo y firma (digital o física) de persona suscrita responsable, como bien puede ser documento emitido formalmente por la autoridad competente (certificación), sea la Administración Tributaria del Ministerio de Hacienda para probar la condición señalada de manera indubitable (al respecto puede consultarse la resolución R-DCP-SICOP-00472-2025), también es cierto que la adjudicataria ni se pronunció al respecto, ni aportó documentación para demostrar que su representada se encuentra al día con respecto a su situación tributaria. Ello debió ser acreditado ante este órgano contralor, quien otorgó la debida oportunidad procesal a la adjudicataria, siendo que el momento procesal oportuno para haber subsanado la supuesta morosidad de las obligaciones tributarias, correspondía cuando brindó la respuesta de audiencia inicial conferida, precisamente para que refiriera a todos los alegatos interpuestos en contra de su oferta. Sin embargo, tal como se viene señalando, la empresa adjudicataria no se refirió a este incumplimiento, ni presentó ninguna documentación para demostrar que se encuentra al día en su obligaciones tributarias.

De conformidad con lo anterior, **se declara con lugar** el recurso de apelación presentado por el señor **Rafael Ángel Arguedas Rodríguez** en contra del acto de adjudicación de la **Partida No. 1** de la presente contratación, recaído a favor de la empresa **Autotransportes Blanco y Hernández S.A.**

De conformidad con el principio de economía procesal, se omite pronunciamiento sobre otros aspectos alegados en el caso, por carecer de interés para los efectos de lo que fue dispuesto en la presente resolución. **NOTIFÍQUESE.**

5. Aprobaciones

Encargado	FERNANDO MADRIGAL MORERA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	09/12/2025 14:07	Vigencia certificado	17/05/2024 15:22 - 16/05/2028 15:22

DN Certificado	CN=FERNANDO MADRIGAL MORERA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=FERNANDO, SURNAME=MADRIGAL MORERA, SERIALNUMBER=CPF-02-0652-0911		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	MARCO ANTONIO LOAICIGA VARGAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	09/12/2025 14:53	Vigencia certificado	08/03/2022 12:29 - 07/03/2026 12:29
DN Certificado	CN=MARCO ANTONIO LOAICIGA VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=MARCO ANTONIO, SURNAME=LOAICIGA VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-03-0425-0430		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	ADRIANA PACHECO VARGAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	09/12/2025 15:12	Vigencia certificado	26/07/2022 13:17 - 25/07/2026 13:17
DN Certificado	CN=ADRIANA PACHECO VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ADRIANA, SURNAME=PACHECO VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-01-0960-0433		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	12/12/2025 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-02312-2025	Fecha notificación	09/12/2025 15:15